



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección Segunda

Núm. de Registro: 1333/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Miguel Mirantes Manceñido.

Excmos. Sres.:
D.Carlos de la Vega
Benayas
D.Luis María López Guerra
D.José Vicente Gimeno
Sendra

SOBRE: Contra Sentencias de la
Audiencia Provincial de Palencia,
condenatoria por delitos de estragos
y estafa, y de la Sala Segunda del
Tribunal Supremo resolutoria de
recurso de casación.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito registrado el 22 de julio de 1988, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Miguel Mirantes Manceñido, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada el 5 de mayo de 1988 en el recurso de casación núm. 1675/85, confirmatoria de la dimanante de la Audiencia Provincial de Palencia recaída el 30 de marzo de 1985 en el sumario 14/1983, procedente del Juzgado de Instrucción de Cervera de Pisuerga.

2.- Los hechos de mayor interés en orden a la resolución del presente recurso de amparo son los que a continuación se consignan:

A) El demandante, en unión con don Antonio Hidalgo Pérez, tomó en arriendo el 15 de abril de 1982 una finca urbana,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

51
0 0233580

- 2 -

sita en Velilla del Río Carrión y compuesta por planta baja y primera, a la que destinó a barra americana, tipo B. El establecimiento entró en actividad el mes de junio siguiente, pero en el mes de octubre del mismo año fue clausurado por orden gubernativa, al carecer de licencia municipal.

B) El 23 de junio de 1982 suscribió el demandante, por un año, una póliza de seguro de daños con la entidad Galicia, S.A., en la que figuraba como beneficiario, con derecho a cobrar la suma de cinco millones de pesetas si durante el período de cobertura las existencias, muebles y obras garantizadas por ese valor se perdían o deterioraban a consecuencia de incendio, explosión o caída de rayo.

C) El 31 de mayo de 1983 se produjo un incendio seguido de explosión que originó el casi total derrumbamiento del edificio, ascendiendo los daños sufridos a 7.500.000 pesetas, más otras 8.000 pesetas correspondientes a los que también se observaron en un prado colindante.

D) La Audiencia Provincial de Palencia consideró probado que el demandante, "preocupado por el transcurso del tiempo sin obtener la licencia municipal para volver a explotar el negocio... concibió la idea de quemar el inmueble con todas las existencias y demás objetos instalados en su interior, a fin de cobrar los cinco millones de pesetas que le tendría que abonar la Compañía aseguradora...". A tal objeto, el 26 de mayo de 1983 convenció a Emiliano de la Iglesia García y a Mariano García Martín para que, a cambio de 100.000 pesetas cada uno, llevaran a cabo sus propósitos, lo que efectivamente hicieron, derramando sobre el piso y paredes del local unos ochenta litros de gasolina que con las miras señaladas conservaba el demandante en la planta primera de inmueble, al que prendieron fuego desde el exterior.

E) Con arreglo a estos hechos, el solicitante de amparo resultó condenado, como autor de un delito de estragos y de otro de estafa en grado de tentativa, a la pena, entre otras, de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

52
0 0233581

- 3 -

F) Deducido recurso de casación por infracción de ley, acogido al núm. 1 del art. 849 de la L.E.Cr., adujo el demandante vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.). El Tribunal Supremo, en el fundamento 1º de su decisión, declaró que "no es una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia lo que puede ser solicitado en un recurso de casación en nombre de la mentada garantía constitucional, sino una simple verificación de que, efectivamente, aquella prueba se celebró, que la misma llegó al proceso de forma regular y que su sentido puede entenderse razonablemente como de cargo. Ese indispensable presupuesto no falta ciertamente en el supuesto que nos ocupa, por lo que, habiendo dispuesto el Tribunal a quo de un acervo probatorio en que ejercitar su soberana facultad valorativa, no es de recibo la afirmación de que el mismo haya desconocido, al emitir su fallo condenatorio..., el derecho fundamental a que nos referimos. El hecho... de que fue el procesado Miguel Mirantes quien concibió la idea de destruir por el fuego el local de que era coarrendatario, para cobrar seguidamente la indemnización que se deriva de la póliza de seguro que había suscrito meses antes, y el que convenció a los otros dos procesados para que la pusieran en práctica, pudo ser tenido por cierto, prescindiendo de la declaración que uno de aquéllos,... Emiliano Iglesias García, prestó ante la Guardia Civil, sobre la base de las siguientes actuaciones sumariales: a) las declaraciones, ante el Juez Instructor, del últimamente mencionado,... como inculpado,... en careo con Miguel Mirantes y... al serle notificado el auto de procesamiento cuyo contenido manifestó que era cierto; y b) la confesión, idéntica a la del anterior, que realizó el otro autor material del hecho enjuiciado, Mariano García Martín, en el mismo momento de su declaración indagatoria... Se trata, sin duda, de acusaciones vertidas por personas que tenían, en relación con el recurrente Miguel Mirantes, la condición de coacusados, pero cuya fiabilidad no estaba disminuida por móvil inconfesable alguno -ni había enemistad entre implicantes e implicado ni los primeros ganaban nada inculpando al segundo- de suerte que tales declaraciones, de acuerdo con una conocida doctrina de esta Sala expresada, entre otras, en sentencias de 25-3-87 y 9-10-87, podían tener la virtualidad de enervar la presunción de inocencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0233582

- 4 -

que inicialmente amparaba a Mirantes, sobre todo si se las ponía en concordancia -y era lógico hacerlo así- con datos indiciarios tan significativos como las importantes sumas que había desembolsado este recurrente para acondicionar el local, la improductividad del negocio a causa del cierre gubernativo, la vigencia de una póliza de seguros, cuyo único beneficiario era aquél, por una crecida cantidad, la existencia de unos ochenta litros de gasolina en el piso alto del edificio e incluso los comentarios de quien recurre, de los que se hizo eco en el procedimiento alguno de sus conocidos, sobre la conveniencia de incendiar el local. Todo ello es más que suficiente para concluir que, aunque en el acto del juicio oral rectificasen sus declaraciones los que en la fase de investigación sumarial habían señalado a Miguel Mirantes como inductor de su fechoría, el Tribunal de instancia pudo perfectamente adquirir el convencimiento de que quienes de tal modo se manifestaban en su presencia faltaban en ese momento a la verdad y que ésta, por el contrario, había quedado fielmente expresada en las ocasiones que han sido reseñadas, convencimiento que, una vez declarado y no careciendo de fundamento racional, dejó sin efecto la verdad provisional de la inocencia de este recurrente".

3.- Sostiene la representación del recurrente que éste fue encausado, juzgado y condenado por simples indicios, "faltando el sustrato y basamento de la prueba de cargo que quiebre el principio de la presunción de inocencia de la que goza cualquier ciudadano". No existe, en efecto, relación alguna entre lo que de las actuaciones sumariales se desprende y lo que en el juicio oral se comprobó. El Tribunal de instancia no facilita expresamente la razón de ser de su convicción, ni deja constancia de la prueba de cargo a que se atuvo para dictar su sentencia, una prueba que tiene que practicarse en la vista oral y pública del proceso. La Sala sentenciadora resolvió sin que se pueda comprobar de dónde indujo su fallo o cuál fue la causa que motivó su condena. Por ello, se atentó a la garantía procesal de la oralidad, inmediación y contradicción del procedimiento.

4.- Suplica el demandante que se le otorgue el amparo que solicita, declarando este Tribunal la nulidad de las sentencias



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0233583

- 5 -

impugnadas y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la conclusión del sumario, con apertura posterior de nuevo juicio oral, o al momento en que el quebrantamiento del derecho fundamental invocado se hubiera producido a juicio del Tribunal Constitucional.

5.- Por providencia de 7 de noviembre de 1988, acordó la Sección tener por interpuesto el presente recurso de amparo, así como requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Palencia para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 1675/85 y del sumario núm. 14/83 del Juzgado de Instrucción de Cervera de Pisuerga y correspondiente rollo de Sala. El 23 de diciembre siguiente la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones requeridas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

6.- El 9 de enero de 1989 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien interesó la inadmisión del recurso, "pues en el proceso penal ha existido actividad probatoria de cargo, que desvirtúa la presunción de inocencia". En efecto, las pruebas en que se basa la sentencia condenatoria son "las declaraciones reiteradas de los otros coacusados ante el órgano judicial en el sentido de inculpar al actor, el careo y la presunción nacida de la coincidencia de la realidad del incendio y una serie de actuaciones del recurrente que indican racionalmente la voluntad de incendiar y su realización por medio de la acción de los otros coacusados". La retractación posterior de éstos respecto del contenido de sus declaraciones sumariales constituye en sí misma únicamente un elemento probatorio sometido a la apreciación judicial.

7.- El 9 de febrero siguiente se extendió diligencia para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

55
0 0233586

- 6 -

hacer constar no haberse recibido escrito alguno del Procurador Sr. Granados Weil, no obstante el tiempo transcurrido.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Que la única actividad probatoria de cargo exigible para poder desvirtuar la presunción de inocencia ha de realizarse normalmente en el acto del juicio oral, y ello no solo en cumplimiento de lo legalmente prescrito (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sino también como consecuencia de los principios de oralidad, inmediación y contradicción que rigen el proceso penal y que se vinculan con el derecho del imputado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, es algo reiteradamente puesto de relieve por el Tribunal Constitucional (así, v.g., en las SS. 145/1985, FJ 2º, y 137/1988, FJ 2º). Pero también lo es que ello no debe ser entendido de modo tal radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, con tal que las mismas sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (STC 80/1986, FJ 1º y 2º).

Además de lo anterior, conviene recordar también que la convicción judicial en un proceso penal puede formarse a partir de pruebas indiciarias sin que padezca el derecho fundamental a la presunción de inocencia si los indicios resultan plenamente probados y de los mismos se llega, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, a considerar probados aquellos otros constitutivos de delito (STC 174/1985, FJ 3,4,5 y 6). Este proceso mental debe, también por exigencias de lo preceptuado en el art. 120.3 de la Constitución y, correlativamente, en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), hallarse exteriorizado en la resolución judicial, que ha de consignar, en primer lugar, cuáles son los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0233591

indicios probados, indicando después cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios (STC 175/1985, FJ 5º).

2.- En el presente caso, el juzgador dispuso, para adquirir la convicción de la culpabilidad del solicitante de amparo, tanto de pruebas directas como de pruebas indirectas o circunstanciales. Fueron las primeras las declaraciones sumariales de los autores materiales del incendio, quienes manifestaron haber sido inducidos por el demandante a la comisión del delito. La circunstancia de que en el plenario se retractaran de tales declaraciones no supone, desde la perspectiva del derecho fundamental aquí invocado, sino que en dicha fase procesal tuvo lugar una actividad probatoria de cargo que permitió al Tribunal, tras confrontar lo manifestado por unos y otros procesados (el demandante y los restantes encausados) antes y durante esa fase con las pruebas indiciarias reunidas, formarse un criterio acerca de la veracidad de aquella retractación y de la culpabilidad del aquí recurrente. Estas pruebas indiciarias (la existencia de una póliza de seguro de incendio y explosión suscrita por el recurrente, el cierre gubernativo de su establecimiento y la posesión en el interior del mismo de 80 litros de gasolina) son objeto de una evaluación a través de un razonamiento deductivo que el juzgador exterioriza y que no puede tacharse de arbitrario o absurdo, de modo que su cualidad de pruebas de cargo impide concluir en su inidoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia del demandante.

En razón de lo expuesto, y evidenciándose la carencia de contenido constitucional de la demanda a que se refiere el art. 50.1 c) de la LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.